

DIPUTADO ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

P R E S E N T E.

Honorable Asamblea:

EUGENIA HERRERA AGUIRRE, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Septuagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36 fracción II, y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los problemas de desarrollo, en nuestro planeta, han generado la reflexión sobre la necesidad de plantear objetivos e instrumentos de largo plazo, surgiendo así la agenda 2030 y los objetivos de desarrollo sostenible, sustentados por la Organización de las Naciones Unidas.

En este contexto México participó activamente en la definición de la agenda, siendo uno de los más activos países en los foros de consulta, participando y liderando el proceso de negociación, y presentando propuestas para incorporar los principios de igualdad, inclusión social y económica; e impulsó que la universalidad, sustentabilidad y los derechos humanos fuesen los ejes rectores de la agenda 2030.

En el Estado, los problemas presentes, requieren de nuevos enfoques estratégicos e innovadores en el proceso de planeación y gestión del desarrollo, a fin de incorporar esta visión de la agenda 2030 para el desarrollo sostenible.

Resulta indispensable e impostergable tener un enfoque multidimensional de la pobreza que, además de considerar el ingreso de las personas, tome en cuenta su acceso efectivo a otros derechos básicos como la alimentación, educación, salud, un ambiente sostenible, seguridad social, los servicios esenciales en la vivienda y el derecho a una ciudad humana.

La premisa fundamental de la planeación del desarrollo debe ser estratégica, integral y ciudadanizada, creando un marco de políticas públicas que considere planteamientos estratégicos de largo plazo, dotando de continuidad y alineación al diseño de estas políticas públicas.

La planeación del desarrollo debe ser la base de la administración pública en el estado y los municipios, por lo tanto ya no bastan los instrumentos indicativos tradicionales, también se necesita de un instrumento de planeación de largo plazo, instancias de coordinación y de gestión, y procesos transversales que permitan

orientar los objetivos estratégicos, con metas programáticas, recursos y evaluación de resultados.

El reto es lograr que la planeación del desarrollo se transforme en el eje central de la administración, siendo un sistema integrado por organismos, procesos e instrumentos normativos, que deben constituirse en una unidad organizacional, en el estado y en los municipios.

La sociedad ha manifestado la necesidad de crear un marco de gobernanza para la toma de decisiones en materia de diseño y gestión de la políticas públicas, por ello también se requiere un replanteamiento en la forma en que tradicionalmente se coordinó la consulta pública y la participación ciudadana.

Por su parte el actual Titular del Ejecutivo Estatal en septiembre de 2017, emitió el Decreto que crea el Instituto de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo, como una nueva instancia de coordinación del sistema de planeación, de sus procesos, organismos e instrumentos, y también de los canales de participación ciudadana, se actualizan las políticas de planeación del estado y los municipios de Michoacán de Ocampo, para incrementar su efectividad, alinearlas a las mejores prácticas, a los instrumentos de planeación nacionales y a las políticas de desarrollo promovidas por los organismos internacionales.

Los retos que enfrentan las sociedades modernas como la nuestra y sus gobiernos para dar respuesta viable para que el crecimiento se convierta en un desarrollo sustentable y sostenible y se transite a mejores estadios de bienestar que se puedan mantener durante largo tiempo sin agotar los recursos, exige que los instrumentos legales permitan el logro de este propósito, en ese sentido propongo a esta

Soberanía, una nueva Ley de Planeación, acorde a las exigencias del desarrollo del Estado.

Esta nueva Ley de Planeación, es un instrumento indispensable para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y demás programas, en ella se establecen las condiciones de un Sistema de Planeación exitoso, cuya Ley garantiza que los Instrumentos de Planeación, sean documentos de aplicación eficiente y eficaz.

Esta Ley de Planeación, contiene los principios de planeación y desarrollo sostenible, indispensables en una democracia incluyente para todas las personas, establece de forma clara y precisa el Sistema Estatal de Planeación de Michoacán de Ocampo.

Por todo lo antes expuesto, someto para la consideración de esta Soberanía la aprobación del siguiente Proyecto de

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto normar el Sistema Estatal de Planeación de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 2º. Para la observancia de la presente Ley, regirán los siguientes principios de planeación y desarrollo sostenible:

- I. Proteger el régimen democrático y el derecho de todas las personas de participar en la formulación, seguimiento y evaluación de los Instrumentos que determinan el desarrollo sostenible del territorio y a su vez garantizar la transparencia y el acceso a la información pública de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. Adoptar la alianza para el desarrollo sostenible con una visión compartida y de objetivos comunes en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional, fortaleciendo la coherencia y la racionalidad entre los Instrumentos;
- III. Propiciar que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes, sostenibles y garanticen el acceso sustantivo a una ciudad, vivienda y mejor calidad de vida para todas las personas;
- IV. Promover la accesibilidad universal, la movilidad efectiva, y las condiciones de habitabilidad de los espacios públicos como elementos fundamentales para el derecho a una vida sana, la convivencia, la recreación y seguridad ciudadana;

- V. Asegurar una vida sana y de bienestar para todas las personas, que garantice el derecho a un nivel de vida adecuado, con el propósito de poner fin a la pobreza en todas sus formas, asegure la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios;
- VI. Avalar la igualdad entre géneros y entre regiones, promoviendo una sociedad más justa, pacífica e inclusiva que respalde la cohesión social y el respeto por los derechos universales de los grupos vulnerables y de las comunidades indígenas;
- VII. Promover el uso racional de los recursos naturales renovables y no renovables que garanticen su disponibilidad y gestión para el desarrollo integral y sostenible, permita adoptar medidas urgentes para el combate del cambio climático y sus efectos;
- VIII. Fortalecer la productividad, el consumo, la eficiencia como promotores del crecimiento económico y social de manera sostenida, inclusiva, sostenible, propiciando el empleo pleno, productivo, digno y que fomente la innovación;
y

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de esta Ley, se entiende:

- I. Contraloría: Secretaría de Contraloría;
- II. Dependencias y Entidades: Dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

- III. Gobiernos Municipales: Autoridad política administrativa de los municipios;
- IV. Instituto: Instituto de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. Instrumentos de Planeación: Plan Estatal de Desarrollo, Programa de Gobierno del Estado, Programas Sectoriales, Programas Regionales y Metropolitanos, Programas Especiales, Programas Institucionales, Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, Programas Presupuestarios, Programa Municipal de Desarrollo, Programa Municipal de Gobierno y Programa Municipal de Desarrollo Urbano;
- VI. PED: Plan Estatal de Desarrollo;
- VII. PMD: Plan Municipal de Desarrollo;
- VIII. Secretaría: Secretaría de Finanzas y Administración; y
- IX. SEPLAM: Sistema Estatal de Planeación de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 4º. El SEPLAM, deberá llevarse a cabo como un medio que permita regular la acción de los gobiernos estatal y municipal en el desarrollo integral y sostenible de la entidad y considera:

- I. Los Instrumentos de Planeación;
- II. La organización del SEPLAM; y

- III. Los procesos de planeación.
- IV. **ARTÍCULO 5º.** El SEPLAM, será permanente y su ejecución estará basada en los siguientes objetivos:
 - I. Establecer las normas y principios básicos conforme de los cuales se llevará a cabo la Planeación Estatal del Desarrollo y encauzar, en función de ésta, las actividades de las Dependencias y Entidades;
 - II. Determinar la integración y funcionamiento del SEPLAM;
 - III. Establecer las bases para que el Gobernador del Estado, a través del Instituto coordine las actividades de planeación de las Dependencias y Entidades, así como la participación en su caso mediante convenio, de los órganos constitucionales autónomos y de los Gobiernos Municipales, conforme de la legislación aplicable;
 - IV. Fijar las bases de participación y consulta en la sociedad, a través de sus representantes y autoridades, en la elaboración del PED y los Instrumentos de Planeación, a que se refiere esta Ley, y
 - V. Determinar las bases para que las Dependencias y Entidades, concerten con los particulares las acciones a realizar para la elaboración y ejecución de sus Instrumentos de Planeación.

ARTÍCULO 6º. El Gobernador del Estado, es la autoridad máxima en materia del SEPLAM y ejercerá sus atribuciones y responsabilidades a través del Instituto, el cual establecerá los canales de participación y consulta ciudadana en el proceso de

la planeación para establecer relaciones de coordinación con otros órdenes de Gobierno.

ARTÍCULO 7°. El Instituto como organismo público descentralizado y ente rector de la planeación coordinará a las Dependencias y Entidades en la materia de esta Ley.

Las Dependencias y Entidades, acatarán las políticas que sobre la materia les señalen las dependencias de coordinación global o sectorial en su caso.

El Instituto proporcionará la asesoría y capacitación que en materia de planeación, seguimiento y evaluación, le requieran las Dependencias y Entidades y los Gobiernos Municipales.

ARTÍCULO 8°. Los proyectos de iniciativas de ley y los reglamentos, decretos y acuerdos que formule el Gobernador del Estado, señalarán la relación y congruencia existente entre el proyecto de que se trate y los Instrumentos de Planeación.

CAPITULO SEGUNDO

SEPLAM

ARTÍCULO 9°. La planeación del desarrollo, se realizará a través del SEPLAM y deberá garantizar los derechos humanos y sociales de los individuos y grupos organizados en el Estado.

Las Dependencias y Entidades y los Gobiernos Municipales formarán parte del SEPLAM por medio de las unidades administrativas que tengan asignadas las

funciones de planeación y los institutos de planeación municipales, regionales o metropolitanos, así como los representantes por invitación del Gobernador del Estado de las delegaciones federales en el Estado, según sea el caso.

ARTÍCULO 10°. La organización del SEPLAM se establecerá con la participación de las Dependencias y Entidades, los sectores social y privado, y los Gobiernos Municipales en el ámbito de su competencia.

Son participantes del Sistema:

- I. El Gobernador del Estado, rector del SEPLAM;
- II. El Instituto, coordinador del SEPLAM;
- III. La Secretaría, encargada del proceso presupuestario;
- IV. La Contraloría, encargada del control interno y evaluación de la gestión gubernamental;
- V. Las Dependencias y Entidades, en el ámbito de sus atribuciones y facultades; y
- VI. Los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus atribuciones.

En el Reglamento de esta Ley se establecerá las normas de organización y procedimiento del SEPLAM.

ARTÍCULO 11. En el SEPLAM, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar la organización, procesos e instrumentos de planeación del SEPLAM;
- II. Coordinar la integración de la cartera de inversión estratégica derivada del PED;
- III. Coordinar la elaboración, aprobación, evaluación y actualización de los Instrumentos de Planeación del SEPLAM y vigilar el seguimiento de su ejecución, escuchando la opinión y tomando en cuenta las propuestas de los sectores público, social y privado;
- IV. Procurar la congruencia de la planeación y el desarrollo del Estado, con la planeación y conducción del desarrollo nacional;
- V. Coordinar los Instrumentos de Planeación del SEPLAM con los Gobiernos Federal y Municipales, en los términos de los convenios respectivos;
- VI. Establecer mecanismos de participación para propiciar la integración de los sectores público, social y privado en el SEPLAM, procurando la incorporación de su esfuerzo y productividad en el proceso de desarrollo del Estado;
- VII. Cuidar que los Instrumentos de Planeación del SEPLAM, mantengan congruencia y alineación en su elaboración y contenido;

- VIII. Gestionar con la Secretaría los recursos necesarios para los procesos e Instrumentos de Planeación del SEPLAM;
- IX. Coadyuvar en coordinación con la Secretaría la alineación que guarden los Instrumentos de Planeación del SEPLAM con el sistema de planeación hacendaria de las diversas Dependencias y Entidades;
- X. Promover y coordinar las actividades que en materia de investigación, evaluación y capacitación para la planeación, realicen las Dependencias y Entidades y los Gobiernos Municipales;
- XI. Coordinar el sistema de información de datos estadísticos y geográficos, en el análisis y proyecciones del desarrollo para evaluar los resultados de las políticas públicas y orientar los procesos de planeación;
- XII. Captar, procesar y publicar la información que se genere por los procesos del SEPLAM;
- XIII. Participar en la elaboración de los Instrumentos de Planeación interestatal;
- XIV. Coordinar con la Secretaría la integración del informe de las acciones y resultados que rinda el Gobernador del Estado sobre el estado general que guarda la administración pública, y su vinculación con los Instrumentos de Planeación del SEPLAM;
- XV. Promover la celebración de convenios con organizaciones nacionales e internacionales para el logro de los objetivos del SEPLAM;

- XVI. Participar con la Secretaría, Dependencias y Entidades, para asegurar que el proyecto de presupuesto este alineado con los objetivos de los Instrumentos de Planeación del SEPLAM; y
- XVII. Las demás que le señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 12. La Secretaría, dependencia encargada de la administración presupuestaria financiera y tributaria del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la elaboración y actualización del PED y del Programa de Gobierno respecto de la definición de criterios de política presupuestaria, financiera, fiscal y crediticia;
- II. Proyectar y calcular los ingresos del Gobierno del Estado, considerando las necesidades de recursos y utilización del crédito público para la ejecución de los Instrumentos de Planeación;
- III. Procurar el cumplimiento de los objetivos y prioridades de los Instrumentos de Planeación en el ejercicio de sus atribuciones, tomando en cuenta los efectos de las políticas fiscal, financiera y crediticia, y la de precios y tarifas de los servicios públicos proporcionados por el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales;
- IV. Verificar que las operaciones en que se haga uso del crédito público se apeguen a los objetivos y prioridades de los Instrumentos de Planeación;

- V. Establecer con base en objetivos y parámetros cuantificables de política económica, los indicadores, objetivos, estrategias y metas que permitan la evaluación del desempeño, de los programas presupuestarios;
- VI. Implementar la metodología presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño, que serán observadas por los entes públicos y aplicadas por los órganos administrativos competentes; y
- VII. Las demás que le señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 13. Las Dependencias y Entidades tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Intervenir en la elaboración y actualización de los Instrumentos de Planeación, respecto de la materia y competencias que les asignen la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y demás leyes aplicables;
- II. Armonizar, en la elaboración de sus programas anuales y de mediano plazo, su congruencia con el SEPLAM y sus principios en el ámbito de sus acciones;
- III. Vigilar en la esfera de su competencia que las acciones se conduzcan de acuerdo con los objetivos y prioridades de los Instrumentos de Planeación;
- IV. Verificar la relación que guarden los programas y presupuestos de las Dependencias y Entidades del sector que coordinen, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los programas sectoriales, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar en su caso, los programas respectivos; y

V. Las demás que le señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 14. La Contraloría deberá aportar elementos normativos para la gestión gubernamental: su control, seguimiento y evaluación para el cumplimiento de los objetivos y prioridades de los Instrumentos de Planeación.

ARTÍCULO 15. El Gobernador del Estado, podrá acordar a través del Instituto, que formen parte del SEPLAM, grupos interdisciplinarios, técnicos, académicos y comisiones integradas por representantes de las diversas Dependencias y Entidades, que sirvan a los objetivos de la planeación y el desarrollo.

Los Gobiernos Municipales y las Dependencias y Entidades podrán incorporarse a las comisiones, cuando se trate de asuntos de su competencia.

CAPÍTULO TERCERO

Instrumentos de Planeación y sus Procesos

ARTÍCULO 16. El SEPLAM, contará con los siguientes Instrumentos de Planeación estatal y municipal:

Los Instrumentos de Planeación estatal serán:

I. El PED, será de carácter estratégico, con un escenario al menos de 20 años, del que derivarán los siguientes Instrumentos de Planeación:

a) Programa de Gobierno del Estado:

1. Programas Sectoriales;
2. Programas Regionales y Metropolitanos;

3. Programas Especiales, y

4. Programas Institucionales.

II. Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en términos de la normatividad aplicable en la materia;

III. Programas Presupuestarios;

Los Instrumentos de Planeación Municipal serán:

I. Programa Municipal de Desarrollo:

a) Programa Municipal de Gobierno, en términos de la normatividad aplicable en la materia;

b) Programa Municipal de Desarrollo Urbano, en términos de la normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 17. El PED contendrá los objetivos y estrategias sectoriales y regionales para el desarrollo de la entidad por un periodo de al menos veinte años y deberá evaluarse y actualizarse cada seis años, durante el cuarto año de la administración en turno, garantizando la concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo.

Del PED deberán derivar los Instrumentos de Planeación establecidos en este ordenamiento.

El PMD contendrá los objetivos y estrategias municipales por un periodo de al menos veinte años; y sus consideraciones se establecerán en su reglamento.

ARTÍCULO 18. El Programa del Gobierno del Estado, deberá elaborarse, dentro de un plazo que no exceda de seis meses contados a partir de la fecha de toma de posesión del Gobernador del Estado; su vigencia se circunscribirá al período constitucional que le corresponda.

ARTÍCULO 19. Las Dependencias y Entidades establecerán el uso de la información estadística y geográfica en la planeación, en los términos que establezca la normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 20. A partir del diagnóstico de la situación del Estado, se elaborarán y actualizarán el PED y el Programa de Gobierno a través de los cuales se fijarán los objetivos, estrategias, metas, indicadores, plazos de ejecución, responsabilidades y bases de coordinación.

En el PED se establecerán, los lineamientos de política global, sectorial y regional, y regirá el contenido de los programas que se generen en el SEPLAM.

La categoría de Plan queda reservada al PED.

ARTÍCULO 21. El Gobernador del Estado, aprobará el PED y el Programa de Gobierno del Estado y los remitirá al Congreso del Estado para su revisión, quien deberá emitir su dictamen de congruencia constitucional en un plazo máximo de sesenta días a partir de su recepción.

En caso de que no se pronuncie en dicho plazo, el PED y el Programa de Gobierno del Estado se entenderán aprobados en los términos presentados por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 22. Una vez aprobados y publicados los Instrumentos de Planeación, serán obligatorios para las Dependencias y Entidades y para los Gobiernos Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 23. Los Instrumentos de Planeación, que se deriven del PED, especificarán su naturaleza, el ámbito espacial de su operatividad, la dimensión económica y social que han de afectar, las bases de coordinación y de concertación y los plazos de ejecución respectivos.

ARTÍCULO 24. El Programa de Gobierno del Estado indicará los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales que deban ser elaborados, no más allá de seis meses contados a partir de su publicación, la vigencia no excederá del período constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben.

ARTÍCULO 25. Los programas sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el Programa de Gobierno del Estado y especificarán los objetivos, estrategias, metas e indicadores que registren el desempeño de las actividades del sector administrativo de que se trate.

Contendrán estimaciones de recursos, acciones transversales de coordinación y determinaciones sobre otros Instrumentos de Planeación y las responsabilidades de su ejecución.

ARTÍCULO 26. Los programas regionales y metropolitanos procurarán la integración y establecimiento de relaciones más equitativas entre las diferentes regiones y metrópolis del Estado, y se referirán a las áreas que se consideren

prioritarias o estratégicas, en función de los objetivos del desarrollo fijados por el Programa de Gobierno del Estado y de la política regional del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 27. Los programas institucionales se sujetarán a los objetivos, estrategias, metas e indicadores de la planeación estatal y en los lineamientos de política económica y social que le señalen las dependencias de coordinación global y sectorial.

En lo conducente, las Entidades se ajustarán además, a la ley que regule su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 28. Los programas especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del Estado, así como a la solución de problemas estratégicos o emergentes y al enlace ordenado de las actividades de dos o más dependencias coordinadoras del sector.

ARTÍCULO 29. Para la ejecución de los Instrumentos de Planeación las Dependencias, Entidades y Gobiernos Municipales, elaborarán programas presupuestarios que deberán ser congruentes entre sí y servirán de base para la composición del presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 30. En los términos de la presente Ley, los Instrumentos de Planeación estatales serán sometidos a la aprobación del Gobernador del Estado a través del Instituto.

ARTÍCULO 31. Los titulares de las Dependencias y Entidades, revisarán periódicamente la ejecución de sus acciones en el ámbito del SEPLAM, y sus

resultados e indicadores de ejecución serán sometidas a la consideración del Gobernador del Estado, a través del Instituto.

ARTÍCULO 32. El Gobernador del Estado, en el informe que rinda sobre el estado que guarda la administración pública, hará mención de las decisiones adoptadas en el proceso de la planeación y de la actividad programática.

ARTÍCULO 33. Antes de que concluya el Año Legislativo, el Congreso del Estado recibirá del Gobernador del Estado, un informe de las acciones y resultados de la ejecución del Programa de Gobierno del Estado y de los programas que de él deriven.

ARTÍCULO 34. El Gobernador del Estado podrá autorizar que comparezcan ante el Congreso los titulares de las Dependencias y Entidades, para dar cuenta del estado que guardan los asuntos de sus sectores respectivos, informarán sobre el grado de cumplimiento de los programas a su cargo, explicarán, en su caso, las desviaciones ocurridas, y las medidas que se hubieren adoptado para corregirlas.

ARTÍCULO 35. El Gobernador del Estado al solicitar a la Legislatura del Estado la aprobación de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de cada año, le dará a conocer en las iniciativas correspondientes el contenido y orientación que pretenda dar a los ingresos y egresos, relacionando sus alcances con los objetivos, estrategias, metas e indicadores de los programas presupuestarios que operarán en el ejercicio fiscal siguiente, mismos que serán entregados al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 36. Los Instrumentos de Planeación a que se refieren los artículos anteriores especificarán las acciones que serán objeto de coordinación con los Gobiernos Municipales y de concertación con los grupos sociales interesados.

ARTÍCULO 37. Los PMD y los programas que deriven de estos, se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y de manera supletoria por lo contenido en esta ley, así como por los ordenamientos municipales en la materia.

ARTÍCULO 38. El PED y los programas derivados de éste serán obligatorios para las Dependencias y Entidades.

Del mismo modo, los PMD y los programas derivados de los mismos serán obligatorios para los Gobiernos Municipales.

Para asegurar la congruencia y alineación de los Instrumentos de Planeación, los Gobiernos Municipales deberán enviar sus PMD al Instituto para su consulta y opinión.

ARTÍCULO 39. Los Instrumentos de Planeación del SEPLAM se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y los Instrumentos de Planeación municipales, en el Bando Municipal.

El PED, el Programa de Gobierno del Estado, el PMD y el Programa Municipal de Gobierno, deberán divulgarse de la forma más amplia posible, en las lenguas originarias del Estado o de los municipios según sea el caso y a través de medios impresos y digitales.

ARTÍCULO 40. Las modificaciones sustanciales a los Instrumentos de Planeación del SEPLAM, seguirán el mismo procedimiento que se señala en esta Ley, para su aprobación y publicación.

Las modificaciones a los Instrumentos de Planeación del Gobierno Municipal, que afecten el marco de coordinación con Gobierno del Estado, se harán previo acuerdo entre las dos instancias de gobierno.

ARTÍCULO 41. El SEPLAM se integrará por cinco procesos clave transversales:

- I. El de planeación integral del desarrollo;
- II. El de información, estadística y geografía;
- III. El de participación ciudadana y gestión social;
- IV. El de programación y presupuesto basado en resultados y de evaluación del desempeño; y
- V. El de control y evaluación de la gestión pública.

El Instituto, coordinará los procesos señalados en las fracciones I, II y III; la Secretaría coordinará la fracción IV, y la Contraloría será la encargada de coordinar la fracción V.

Todas las Dependencias y Entidades, deberán diseñar e instrumentar sus programas y coordinar sus acciones a partir de estos procesos.

CAPITULO CUARTO

Coordinación

Artículo 42. El Gobernador del Estado podrá coordinar y convenir con el Gobierno Federal, las entidades federativas, el Poder Legislativo y Judicial del Estado, Gobiernos Municipales y Órganos Autónomos del Estado, para efecto de que participen en la planeación estatal del desarrollo.

ARTÍCULO 43. Los convenios que se suscriban en materia del SEPLAM por el Gobernador del Estado podrán ser:

- I.** En lineamientos en política de desarrollo internacional, nacional, regional y municipal;
- II.** En materia de los principios rectores del SEPLAM;
- III.** De su participación en la planeación nacional o municipal;
- IV.** Los procedimientos de coordinación entre las diferentes autoridades de todos los órdenes de gobierno;
- V.** Los lineamientos metodológicos para la realización de los procesos del sistema;
- VI.** La elaboración de programas regionales o metropolitanos; y

VII. La ejecución de acciones de coordinación con otros órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 44. En la celebración de los convenios el Gobernador del Estado, propondrá los procedimientos y definirá la participación de los órganos sujetos a coordinación.

ARTÍCULO 45. Los convenios sobre la planeación y el desarrollo que el Gobernador del Estado suscriba con otras entidades federativas, el Ejecutivo Federal, los Gobiernos Municipales y Organismos Autónomos, serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPITULO QUINTO

Concertación e Inducción

Artículo 46. El Gobernador del Estado, por sí mismo o a través de sus Dependencias y Entidades, podrá concertar la realización de acciones previstas en los Instrumentos de Planeación del SEPLAM, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

El Gobernador del Estado, podrá signar convenios de concertación de acciones con las comunidades indígenas, en todos aquellos asuntos que se consideren pertinentes y de conformidad con lo establecido en las leyes que rijan en la materia de que se trate.

ARTÍCULO 47. Las acciones concertadas se formalizarán por medio de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren,

especificando las modalidades de su ejecución en tiempo y forma, estableciendo las sanciones derivadas de su incumplimiento.

ARTÍCULO 48. Los contratos y convenios que se celebren conforme a este Capítulo se consideran de derecho público y las controversias que se susciten con motivo de la interpretación e incumplimiento serán resueltas por los órganos jurisdiccionales competentes.

ARTÍCULO 49. Los actos de concertación e inducción de los Gobiernos Municipales, en la esfera de su competencia, se efectuarán de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y con base en los objetivos del Desarrollo y la Planeación Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 50. Las políticas que normen el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren a las Dependencias y Entidades para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir, y, en general, inducir las acciones de los particulares se ajustarán a los objetivos definidos en los Instrumentos de Planeación del SEPLAM.

CAPÍTULO SEXTO

Participación Social en la Planeación

ARTÍCULO 51. En el marco del SEPLAM, la participación ciudadana y la consulta de los diversos grupos sociales e individuos tendrán lugar con el objetivo de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, ejecución, evaluación y actualización de los Instrumentos de Planeación.

El Instituto coordinará los procesos de participación ciudadana, estableciendo las estructuras formales de carácter consultivo para los fines del SEPLAM.

ARTÍCULO 52. Las acciones y opiniones de las representaciones en igualdad y paridad de género, de los sectores de la sociedad organizada, se realizarán dentro de los foros de consulta que para tal efecto lleven a cabo dentro del SEPLAM, reconociéndolos como órganos de consulta permanente.

Podrán participar en los mismos foros los diputados locales, federales y senadores de la entidad.

ARTÍCULO 53. Las comunidades indígenas participarán en las consultas para la definición de los Instrumentos de Planeación del SEPLAM, que afecten su desarrollo.

En los asuntos relacionados con su ámbito, las Dependencias y Entidades, consultarán en forma previa a las comunidades indígenas, para que estas emitan la opinión correspondiente.

ARTÍCULO 54. Las disposiciones reglamentarias que normen el SEPLAM, determinarán la organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a los que se sujetará la participación y consulta de la sociedad en la planeación del desarrollo.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Responsabilidades

ARTÍCULO 55. Los servidores de las Administraciones Públicas Estatal y Municipal que en ejercicio de sus funciones, contravengan las disposiciones de esta Ley, se

les sancionará en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 56. Las responsabilidades que se refiere el artículo anterior, son independientes del orden civil, penal y administrativa que se puedan derivar de los mismos hechos.

ARTÍCULO 57. En los convenios de coordinación con los Gobiernos Municipales se incluirán cláusulas en las que se establezcan las sanciones por el incumplimiento de sus estipulaciones o de los acuerdos que de ellos se deriven.

ARTÍCULO 58. Las controversias que surjan como resultado de la ejecución de los convenios a que se refiere el artículo anterior, serán resueltas en forma administrativa de común acuerdo entre las partes o por medio de árbitro designado por las mismas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 17 de abril de 1989.

TERCERO. El Gobernador del Estado, deberá elaborar, aprobar y publicar a más tardar en septiembre del 2020 el PED, considerando la agenda 2030 para el desarrollo sostenible y sus mecanismos de consulta.

CUARTO. El Gobernador del Estado, expedirá el Reglamento de la Ley, dentro de un término de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente.

QUINTO. Los Gobiernos Municipales deberán actualizar sus reglamentos y sus Instrumentos de Planeación dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

ATENTAMENTE

Michoacán de Ocampo, 28 de junio de 2018.